



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

"Año de la Reactivación Económica Nacional"

RESOLUCION No. 75-2010

QUE DISPONE LA INSCRIPCIÓN DE DECLARACIONES DE NACIMIENTO CON LA COMPARECENCIA DE TERCEROS EN CALIDAD DE DECLARANTES.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, Institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. **275-97**, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano De Los Santos**, Miembro Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Dicta dentro de sus atribuciones legales la presente Resolución:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 26 de enero del 2010.

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en fecha 22 de noviembre del 1969, y ratificada por el Estado Dominicano en fecha 21 de enero del 1978.

VISTA: La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre del 1989, con entrada en vigor el 2 de septiembre del 1990, de conformidad con el artículo 49; y ratificada por la República Dominicana el 11 de junio del 1991.

VISTA: La Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre del 1959.

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre del 1948.

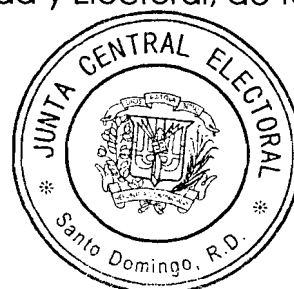
VISTO: El Código Civil de la República Dominicana.

VISTO: El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, Ley No. 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003.

VISTA: La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944.

VISTA: La Ley No. 6125 sobre Cédula de Identificación Personal, de fecha 7 de diciembre del 1962.

VISTA: La Ley No. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral, de fecha 13 de abril del 1992.



[Firmas manuscritas]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

VISTA: La Resolución No. 07-2003 sobre Declaraciones Tardías de Personas Mayores de Dieciséis años de edad, de fecha 17 de noviembre del 2003, de ésta Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que artículo 212 de la Constitución de la República, establece que, "la Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral".

CONSIDERANDO: Que el numeral 8 del artículo 55 de la Constitución de la República, establece que, "todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), consagra dentro del Derecho al Nombre que, "toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra que, "todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

CONSIDERANDO: Que el principio 3 de la Declaración de los Derechos del Niño dispone que, "el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad".

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 del Código Civil de la República Dominicana, establece que, "se hará una declaración de todo nacimiento que ocurra en la República Dominicana".

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 Párrafo I del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que, "todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.

Párrafo.- El padre, la madre o los representantes de un niño, niña o adolescentes deben inscribirlos en la Oficialía del Estado Civil correspondiente".

CONSIDERANDO: Que el artículo 62 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que, "los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de esta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común. La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna".



CONSIDERANDO: Que el artículo 312 del Código Civil Dominicano, establece que, "el hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido. Sin embargo, éste podrá desconocerle si prueba que el tiempo transcurrido desde los trescientos hasta los ciento ochenta días anteriores al nacimiento de este niño, estaba por ausencia o por defecto de cualquier accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer".

CONSIDERANDO: Que el artículo 43 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, establece que, "el nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso de que éste hubiera ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado".

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, exige la Cédula de Identificación Personal (en la actualidad Cédula de Identidad y Electoral) de los padres, a los fines de realizar la declaración de nacimiento de sus hijos e hijas.

CONSIDERANDO: Que existe una cantidad considerable de madres y/o padres que han fallecido o que aún estando vivos, por razones de fuerza mayor, están imposibilitados de comparecer ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, a registrar la declaración tardía de nacimiento de sus hijos(as) debiendo asistirse de otra persona (denominado en lo adelante como tercero) para que éste comparezca en calidad de declarante a efectuar dicha declaración de nacimiento.

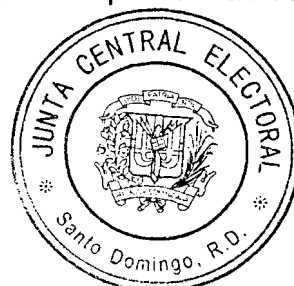
CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en su condición de Organismo Rector de las Oficialías del Estado Civil, ha venido autorizando la inscripción de las declaraciones de nacimiento que presentan condición especial, debido a circunstancias específicas, tales como: fallecimiento de uno o de ambos padres, domicilio desconocido o discapacidad de la madre, entre otros.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario establecer un procedimiento especial y más expedito para autorizar a los Oficiales del Estado Civil de la jurisdicción del nacimiento, a instrumentar las declaraciones de nacimiento que por diversas razones los expedientes que las fundamentan no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944, y la legislación vigente relativa a la materia, así como la Resolución No. 07/2003 sobre Declaraciones Tardías de Personas Mayores de Dieciséis años de edad, de fecha 17 de noviembre del 2003, de esta Junta Central Electoral.

POR TALES MOTIVOS, EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar al Director Nacional de Registro del Estado Civil, a recibir de la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento (en el caso de los mayores de 16 años), y de los Oficiales del Estado Civil (en el caso de los menores de 16 años), para su evaluación, depuración y posterior autorización si resulta procedente, los expedientes contentivos de las solicitudes de registro de declaraciones tardías de nacimiento, con la comparecencia de un tercero, preferiblemente un familiar del(a) futuro(a) inscrito(a), en calidad de declarante, en razón de que la madre o ambos padres están imposibilitados de hacerlo por existir una de las siguientes circunstancias:





I.- El hijo(a) de la madre que:

- a) Está fallecida;
- b) Padece discapacidad mental o física que le impidan trasladarse a la Oficialía del Estado Civil correspondiente;
- c) Se desconoce su paradero;
- d) Reside en un país extranjero y le es imposible regresar a territorio dominicano;
- e) Carece de Cédula de Identidad y Electoral, pero posee Cédula de Identificación Personal expedida sin acta de nacimiento, vale decir, sin estar declarada, o que aún estando declarada, se encuentra imposibilitada para asistir a un Centro de Cedulación a renovar su carnet de Cédula de Identidad Personal.

II.- El hijo(a) de padres casados entre sí, que:

- a) Ambos padres están fallecidos.

SEGUNDO: Todo expediente concerniente a la presente Resolución, para ser remitido a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil deberá estar instrumentado conforme a la documentación requerida a tales fines por la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, demás disposiciones legales sobre la materia, y la Resolución No.7-2003, de fecha 17 de noviembre del 2003, de esta Junta Central Electoral (en el caso de los mayores de 16 años).

Párrafo I.- La madre podrá declarar el nacimiento de su hijo (a) con la presentación de una certificación de la Cédula de Identidad y Electoral de su esposo, cuando éste se encuentre residiendo en el extranjero, y le resulte imposible remitir el original del carnet correspondiente a su Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo II.- En el caso establecido en el literal b numeral I del Ordinal Primero (madre que padece discapacidad mental o física para trasladarse a la Oficialía del Estado Civil correspondiente), además de los requisitos establecidos deberá aportarse una certificación médica de cualquier Centro de Salud que consigne la condición de salud de la madre.

Párrafo III.- En el caso previsto en el literal c numeral I del Ordinal Primero (madre que se desconoce su paradero) se impone una investigación realizada en breve término por la Dirección de Inspectoría de esta Junta Central Electoral a solicitud del Director Nacional de Registro del Estado Civil, a fin de comprobar el hecho cierto del desconocimiento de su paradero.

TERCERO: Se establece con carácter de obligatoriedad, la especificación del vínculo o parentesco del(a) declarante con el(a) futuro(a) inscrito(a), quien preferiblemente deberá ser un familiar, que esté en condiciones de estampar su firma y que por lo menos sea cinco (05) años mayor de edad que el(a) futuro(a) inscrito(a).

CUARTO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá ordenar las medidas que considere de lugar con la finalidad de confirmar la veracidad o no de la documentación aportada y de las informaciones suministradas.

QUINTO: El expediente contentivo de la solicitud de registro de la declaración tardía de nacimiento que resulte correcto será remitido a la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento o a la Oficialía del Estado Civil correspondiente, con la debida autorización, vía oficio, para proceder a su

instrumentación al amparo de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, demás disposiciones legales sobre la materia, y la Resolución No.07-2003, de fecha 17 de noviembre del 2003, de ésta Junta Central Electoral (ésta última en el caso de los mayores de 16 años).

El número y la fecha del oficio contentivo de la autorización, serán consignados en el acta a instrumentar en el renglón asignado a las anotaciones.

Párrafo: En caso de que la solicitud sea improcedente, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, devolverá el expediente a la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento o al(a) Oficial del Estado Civil correspondiente, mediante oficio en el que se especificará la razón que fundamenta su rechazo.

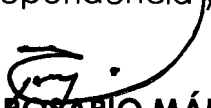
SEXTO: Los Oficiales del Estado Civil no podrán realizar inscripciones de los nacimientos citados, en base a las disposiciones de la presente Resolución, si no se encuentran avaladas en una instrucción emitida vía oficio, por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, sopena de aplicar sanciones de comprobarse la violación de esta disposición.

SÉPTIMO: Los casos no precitados en la presente Resolución serán autorizados por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral.

OCTAVO: Notificar la presente Resolución, a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a la Oficina Central del Estado Civil, a todas las Oficialías del Estado Civil, a la Consultoría Jurídica, a la Dirección Nacional de Cédula, a la Dirección Nacional del Registro Electoral, a la Dirección Nacional de Inspectoría, a la Unidad Central de Declaraciones Tardías, a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República, y demás dependencias relacionadas.

NOVENO: ORDENAR que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de comunicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 23 y siguientes de la Ley No.200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 03 de marzo del 2004.

Dada en Santo Domingo, el día diez y ocho (18) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), en el 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

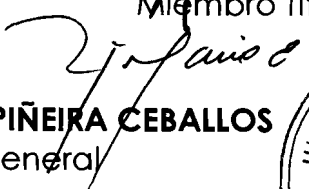

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

